



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEC/JDC/12/2021.

ACTOR: CIUDADANO JOEL OBED YNURRETA PRIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LOS ACUERDOS TOMADOS SEGÚN EL ACUERDO JGE/65/2021 DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/039/2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"(sic).

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - -

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro citado, promovido por el ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego, "en contra de las medidas cautelares y los Acuerdos tomados según el Acuerdo JGE/65/2021 del expediente IEEC/Q/039/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche"(sic). - - - - -

RESULTANDO:

Antecedentes. - - - - -

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - -

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,



señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021 iniciará en el mes de enero de 2021. -----

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a la distancia, ordinarias o extraordinarias mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----

I. **Presentación de la queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche:** -----

a) **Promoción de la queja.** Con fecha doce de abril, los ciudadanos Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y Hugo Mauricio Calderón Arreaga, en calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Sansores San Román, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en "*contra del Periódico La Neta Campeche y de su Director General C. Joel Ynurreta*"(sic), por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

b) **Recepción.** Mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/39/01/2021¹ intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADOP POR LOS CC. PABLO MARTÍN PÉREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, Y HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN"(sic), aprobado el trece de abril por el órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se tuvo por recibido el escrito de queja y se radicó bajo el número de expediente con referencia alfanumérica IEEC/Q/039/2021, reservándose la admisión del

¹ Visible en la página 722 del presente expediente.



mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares y de protección de violencia política de género, hasta en tanto se concluya la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; así mismo, se solicitó a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes. - -

c) **Diligencias para mejor proveer.** En cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica AJ/Q/39/01/2021, se da cuenta de las diligencias realizadas; consistentes en: - - - - -

- El dictamen emitido por la Unidad de Género, con fecha catorce de abril, mediante el cual su titular, remitió a la presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el dictamen de riesgos correspondiente y propuesta de medidas de protección, mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica UG/088/2021. - - - - -
- La inspección ocular, levantando el acta circunstanciada identificado con la referencia alfanumérica OE/IO/41/2021², de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se verificó la publicación contenida publicación de la imagen contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/leandro.reyes.908813236/posts/434440047852188> de la red social denominada "Facebook".- - - - -

d) **Medidas cautelares.** Por acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/65/2021³, de fecha dieciséis de abril intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS CC. PABLO MARTÍN PÉREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, Y HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2021"(sic), se declaró procedente el dictado de las medidas cautelares, y se ordenó al ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego, retirará la publicación denunciada del perfil "Joel Ynurreta" en la red social "Facebook"; de igual manera, se le exhortó abstenerse de realizar manifestaciones, expresiones o difusiones de mensajes o imágenes, en las que se refieran de manera directa o indirecta de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten la esfera política, profesional, personal o como mujer de la ciudadana Layda Sansores San Román. - - - - -

² Visible en la página 741 del presente expediente.
³ Visible en la página 754 del presente expediente.



Así mismo, se ordenó notificar el acuerdo y el escrito de queja a la Fiscalía General y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

e) **Inspección ocular de cumplimiento de medidas cautelares.** Mediante acta circunstanciada de inspección ocular identificado con la referencia alfanumérica OE/IO/45/2021⁴, de fecha diecisiete de abril de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular consistente en la verificación de la publicación contenida en la imagen contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/leandro.reyes.908813236/posts/434440047852188> de la red social denominada "Facebook", realizada a las once horas.-----

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía: -----

a) **Presentación de la demanda.** Con fecha veinte de abril, a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió a través del correo oficial electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx de este tribunal electoral, el escrito de medio de impugnación, del ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego, mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; presentando de manera física ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el veintiuno de abril a las catorce horas con dos minutos, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica vigentes.-----

b) **Publicitación del medio.** Con fecha veintiuno de abril, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche acordó, formar el expedientillo identificado con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/13/2021 y ordenó dar vista a la autoridad señalada como responsable con la finalidad de realizar las publicaciones correspondientes previstas en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; requiriéndole además que remitiera en original o copia certificada de las constancias que acreditaran la publicitación del juicio en referencia, así como el correspondiente informe circunstanciado.-----

c) **Acuerdo de turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de fecha veintiséis de abril, el magistrado presidente, ordenó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/12/2021, agregándose el expedientillo identificado con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/13/2021, el cual se tuvo por concluido; y se ordenó turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación, análisis y resolución.-----

⁴ Visible en la página 779 vta, 780 fte del presente expediente.



d) Acuerdo de recepción, radicación y se fija fecha y hora para sesión pública virtual. Mediante proveído de fecha dos de mayo, se recepcionó y radicó el medio de impugnación ante la magistratura del maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, y se fijaron las diecinueve horas del día cinco de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO: Procedencia o improcedencia del juicio de la ciudadanía. -----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este tribunal electoral conforme a los artículos 644, 645, fracción II y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitable. -----

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----



Sentado lo anterior, este tribunal electoral estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por el ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego, que ha quedado sin materia para instar la actuación de este tribunal electoral, mediante la interposición del juicio de la ciudadanía, resultando ocioso e innecesario su continuación por lo siguiente: - - - - -

El impugnante, alega, en síntesis y medularmente como agravios: - - - - -

1. *Que le causa agravio el acuerdo JGE/65/2021, toda vez que, según el hoy impugnante no se llevó el debido proceso, así como no se le notificó de manera personal, por lo que solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local se revoque dicho acuerdo. - - - - -*
2. *Se duele que el Instituto Electoral del Estado de Campeche en su punto Tercero le haya ordenado abstenerse de realizar manifestaciones, expresiones o difusiones de mensaje, imágenes ya sea de manera personal o a través del medio digital "LA NETA CAMPECHE", argumentando que se ve afectado ya que de manera dolosa se señaló su medio y que aun cuando fuere un hecho verídico, sus acciones y de trabajo periodístico no son actos que pueden ser sancionados por la autoridad electoral como es el caso del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -*

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por el actor se advierte que el motivo de la *litis* se centra, en el acuerdo identificado con el número CG/65/2021⁵ intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS CC. PABLO MARTIN PÉREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ Y HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2021" (*sic*); de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emite las medidas cautelares mismas que se encuentran contempladas en el punto resolutivo PRIMERO. - - - - -

Como puede advertirse de lo anterior, tenemos que la petición formulada por el ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego, en su medio de impugnación refiere a la falta de debido proceso y falta de notificación del acuerdo JGE/65/2021, este tribunal electoral local determina que, carece de sustento legal por las siguientes consideraciones:- - - - -

En primer término, hay que resaltar que las medidas cautelares son un instrumento procesal que se constituye como un mecanismo efectivo para el respeto y

⁵Visible en la página 754 del presente expediente.



salvaguarda de determinados derechos que se estiman afectados y cuya protección se reclama a través de un procedimiento. -----

Entre sus características, se encuentra la de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés de quien demanda la protección de un derecho. -----

Las consideraciones que anteceden explican el contenido del artículo 56, Capítulo Tercero del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁶, que establece que procede la adopción de las medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución, la ley o el propio reglamento.-----

De acuerdo con lo anterior, se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores en materia electoral, no se requiere legalmente de la audiencia previa de la persona denunciada para el dictado de las medidas cautelares. -

Las razones sustentadas en dicho criterio consisten en que el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución rige solamente respecto de los actos privativos, que son aquellos que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. ----

Las medidas cautelares no son actos privativos ni definitivos, ya que están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, y son provisionales porque buscan suspender temporalmente una situación que se reputa antijurídica. -----

De lo señalado, sirve como sustento las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"⁷ así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"⁸, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, la Sala Superior que en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince,

⁶ Visible en la página www.ieec.org.mx

⁷ Consultable en el *Ápndice al Semanario Judicial de la Federación 2000*, Tomo I, Materia Constitucional, página 430.

⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. -----

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial citado concluye que, para la imposición de las medidas de apremio, **no es necesario que rija el derecho de audiencia previa.** -----

Máxime que estas medidas cautelares fueron emitidas para detener la publicación que afectaban un derecho humano de la hoy denunciante que refiere violencia política por razón de género, y toda vez que las autoridades electorales ante este tipo de eventos, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, la autoridad electoral administrativa realizó un análisis de todos los hechos y agravios expuestos de violencia efectuada sobre la hoy quejosa, sirve de sustento la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**⁹.-----

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. -----

De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia, medidas que incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias, sirve de apoyo la Tesis aislada 1a. CLX/2015, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**¹⁰ que en especie aconteció y se demostró plenamente. -----

Una vez señalado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las actuaciones realizadas por la autoridad electoral administrativa en el acta circunstanciada

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.rre

¹⁰ Consultable en la página 431, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



OE/10/45/2021¹¹ de inspección ocular de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, el maestro José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B, de la oficialía Electoral investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, certificó que en el enlace proporcionado para dicha diligencia <https://www.facebook.com/photo?fbid=3899810126773468&set=a.424754407612408> aparece la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento". (sic).- - - - -

Documentación a la que se le concede el valor probatorio correspondiente, toda vez que genera convicción sobre los hechos que se impugna, de conformidad con los artículos 653, fracción I, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Además, que el hoy impugnante de manera voluntaria ha dado cumplimiento a los puntos resolutive del acuerdo controvertido, y del que se duele en su escrito de impugnación, tal como se advierte y acredita con la documental pública consistente el acta de inspección ocular; por lo tanto, carece de sustento legal su petición al quedar sin materia la controversia sometida ante este órgano jurisdiccional, ya que su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria, siendo factible que sea desechada.- - - - -

En segundo término, cabe hacer mención que, del escrito de impugnación, se advierte para esta autoridad jurisdiccional electoral local, que el actor promueve Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, cuestión que resulta improcedente ser analizada por esta vía; si no a través del Recurso de Apelación; sin embargo, este órgano resolutor considera que a ningún fin práctico, conduciría el reencauzamiento a la vía idónea del presente medio de impugnación toda vez que, la misma suerte correría por haber quedado sin materia la controversia, por lo tanto es procedente su desechamiento. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, este tribunal electoral considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, según el cual procede, **cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.**- - - - -

En el caso concreto, lo procedente es desechar el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia en comento. - - - - -

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: - - - - -

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y - - - - -

¹¹ Visible en la página 779 vta, 780 fte del presente expediente.



b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia. -----

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. -----

Asimismo, es importante señalar que la disposición en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad competente en general e, incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia. -----

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. -----

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.-----

En ese sentido, cuando el medio de impugnación se extingue o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer los juicios, en su caso.-----

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*¹².-----

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es confirmar el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/65/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.-----

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

¹² Consultable a fojas 353 y 354 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.



RESUELVE:

PRIMERO: Se desecha de plano el medio de impugnación presentado por el ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego, "En contra de las medidas cautelares y los Acuerdos tomados según el Acuerdo JGE/65/2021 del expediente IEEC/Q/039/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche"(sic), por las consideraciones vertidas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia. -----

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo identificado con el número JGE/65/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS CC. PABLO MARTIN PÉREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ Y HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2021"(sic); de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Notifíquese vía correo electrónico al promovente y por oficio a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica; y cúmplase. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----



[Firma manuscrita]

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP, MEX

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.**

[Firma manuscrita]

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.**

[Firma manuscrita]

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

[Firma manuscrita]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (5 de mayo de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

[Firma manuscrita]